ACCIÓN DE TUTELA

San Juan de Pasto, 3 de noviembre de 2026

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE PASTO (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela contra la fiscalía general de la Nación por la presunta vulneración de derechos fundamentales derivada de la Resolución No. 30000 05296 del 7 de septiembre de 2026.

Accionante: Daniel Bernardo Olarte Mutis.
Accionada: fiscalía general de la Nación.

Yo, DANIEL BERNARDO OLARTE MUTIS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.986.157, nacido el 27 de octubre de 1963, actualmente desempeñando el cargo de Fiscal Octavo seccional delegado ante Jueces del Circuito de la ciudad de Pasto, actuando en nombre propio y en representación de los derechos fundamentales de mi hijo menor de edad JOSE DANIEL OLARTE GRUESO, respetuosamente interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, por la vulneración y amenaza de mis derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, al debido proceso, a la estabilidad laboral relativa, a la unidad familiar y a la protección especial de las personas en situación de vulnerabilidad, así como por la afectación de los derechos prevalentes de mi hijo menor de edad.

Solicito que el amparo sea concedido como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, dada mi situación personal, laboral, económica y

familiar, sin desconocer los derechos de quienes hayan superado el concurso de méritos y tengan derecho a ser nombrados en los cargos correspondientes.

I. HECHOS

PRIMERO. Nací el 27 de octubre de 1963 y, para la fecha de presentación de esta acción, tengo 63 años, recién cumplidos el pasado 27 próximo. Mi edad, las dificultades de reincorporación al mercado laboral y mis responsabilidades familiares constituyen circunstancias relevantes para valorar mi situación de vulnerabilidad.

SEGUNDO. He prestado mis servicios al Estado durante una prolongada trayectoria laboral, vinculado a la administración de justicia y a la fiscalía general de la Nación desde el 1 de julio de 1988, según consta en mi historia laboral. Durante ese tiempo he desempeñado diferentes cargos y funciones, algunos obtenidos mediante concurso y otros por nombramiento, con compromiso institucional, responsabilidad y sentido de pertenencia.

TERCERO. A lo largo de mi trayectoria he ejercido, entre otros, jefe de Secretaría Común de la Unidad de Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior, fiscal tercero local en Pasto, Fiscal seccional URI, así como encargos como Fiscal seccional de Ipiales, Tumaco y fiscal seccional delegado ante jueces del circuito de Pasto. Actualmente desempeño este último cargo mediante nombramiento en provisionalidad.

CUARTO. El 7 de septiembre de 2026 se expidió la Resolución No. 300005296, por medio de la cual se efectúan nombramientos en período de prueba en la planta global de la fiscalía general de la Nación y se dan por terminados nombramientos en provisionalidad.

QUINTO. El viernes 16 de octubre de 2026 recibí comunicación de dicha resolución, mediante la cual conocí la decisión que afecta mi continuidad laboral. Antes de esa comunicación no había recibido, según mi conocimiento, una advertencia individualizada

ni una orientación suficiente acerca de las medidas que se adoptarían respecto de mi situación personal, familiar y pensional.

SEXTO. No desconozco que el acceso a los empleos públicos debe sujetarse al principio constitucional del mérito ni pretendo impedir que las personas que superaron el concurso accedan a los cargos que legítimamente les corresponden. Mi inconformidad radica en que la aplicación de ese principio debe armonizarse con los derechos fundamentales de quienes, encontrándose nombrados en provisionalidad, acreditan condiciones de vulnerabilidad que obligan a la Administración a adoptar medidas afirmativas razonables y efectivas.

SÉPTIMO. La decisión cuestionada amenaza con privarme de la principal fuente de ingresos con la que atiendo mis necesidades básicas y las de mi núcleo familiar. Mi salario no representa un ingreso accesorio o prescindible: constituye el soporte económico fundamental para satisfacer alimentación, vivienda, servicios públicos, educación, salud y las demás necesidades ordinarias de mi familia.

OCTAVO. Soy padre de un niño nacido el 8 de agosto de 2017, quien actualmente tiene nueve años y se llama José Daniel Olarte Grueso, de quien anexo su registro civil de nacimiento. Mi hijo depende económica e integralmente de mí y requiere que se garanticen de manera continua sus condiciones de alimentación, vivienda, educación, salud, cuidado y desarrollo integral.

NOVENO. La madre de mi hijo tampoco cuenta actualmente con empleo y no tiene capacidad para contribuir al sostenimiento del hogar. Por consiguiente, la manutención del niño y las necesidades básicas de su madre dependen fundamentalmente de los ingresos que percibo como servidor público de la fiscalía general de la Nación.

DÉCIMO. La terminación de mi nombramiento, sin que se adopten medidas eficaces para atender las circunstancias expuestas, no afecta exclusivamente mis intereses laborales. Sus consecuencias se proyectan de manera directa sobre un niño que

no tiene responsabilidad alguna en la situación administrativa y que, por mandato constitucional, merece protección prevalente.

DÉCIMO PRIMERO. Mi edad y mi trayectoria profesional constituyen factores que dificultan seriamente la obtención inmediata de un nuevo empleo. La desvinculación abrupta de un servidor de mi edad, con responsabilidades familiares y dependientes económicos, genera un riesgo cierto de desprotección material que no puede valorarse de la misma manera que la situación de una persona que dispone de otras fuentes de ingreso o carece de obligaciones familiares equivalentes.

DÉCIMO SEGUNDO. A la fecha de presentación de esta acción no he sido incluido efectivamente en nómina de pensionados. Por ello, no cuento con la certeza de que el salario que actualmente percibo vaya a ser sustituido oportunamente por una mesada pensional que permita garantizar mi subsistencia y la de mi familia.

La circunstancia de haber alcanzado una determinada edad no permite presumir, por sí sola, que ya existe una prestación pensional reconocida, liquidada e incorporada a nómina. La situación debe examinarse a partir de mi historia laboral, las semanas cotizadas, el régimen aplicable y el estado real de cualquier trámite pensional.

DÉCIMO TERCERO. Tampoco se me ha informado, según mi conocimiento, de un plan individualizado de transición que permita conocer las medidas adoptadas por la entidad para examinar mi situación familiar, establecer si reúno los requisitos pensionales, determinar si existen vacantes susceptibles de reubicación y evitar que la pérdida del ingreso laboral produzca una afectación desproporcionada de mis derechos fundamentales.

DÉCIMO CUARTO. Solicito que la fiscalía general de la Nación informe si, antes de expedir y aplicar la resolución cuestionada, identificó a los servidores provisionales que se encontraban en condiciones de especial vulnerabilidad; qué criterios aplicó para

determinar el orden de provisión de los cargos; qué análisis efectuó respecto de mi situación particular y qué medidas afirmativas consideró para proteger mis derechos y los de mi hijo.

DÉCIMO QUINTO. La permanencia de otros servidores nombrados en provisionalidad, si se acredita que existen personas en circunstancias comparables que no han sido desvinculadas, hace necesario conocer los criterios objetivos empleados por la entidad. No afirmo que esas personas deban ser retiradas ni que mi situación deba prevalecer automáticamente sobre la de ellas. Solicito que se examine mi caso con criterios objetivos, transparentes y constitucionalmente admisibles, sin discriminación ni omisiones en la valoración de mis circunstancias.

DÉCIMO SEXTO. La prolongada prestación de mis servicios a la administración de justicia no me confiere un derecho adquirido a permanecer indefinidamente en un cargo provisional. Sin embargo, sí constituye un antecedente relevante para evaluar mi trayectoria, mi edad, mi situación de vulnerabilidad y la necesidad de adoptar medidas razonables que armonicen el principio del mérito con la protección de mis derechos fundamentales.

DÉCIMO SÉPTIMO. La pérdida de mi salario, sin una alternativa efectiva de subsistencia, puede comprometer la satisfacción de mis necesidades básicas y las de mi hijo menor de edad. El perjuicio no es exclusivamente económico ni puede reducirse a una controversia administrativa: involucra las condiciones materiales necesarias para una vida digna, la estabilidad del entorno familiar y el desarrollo integral del niño.

DÉCIMO OCTAVO. Acudo a la acción de tutela porque considero que, en las circunstancias concretas de mi caso, la protección judicial ordinaria puede resultar insuficiente para impedir oportunamente la afectación de mi mínimo vital y los derechos prevalentes de mi hijo. Reconozco la existencia de los mecanismos contencioso-administrativos pertinentes, pero solicito que se valore si, dadas las circunstancias acreditadas,

estos resultan oportunos y eficaces para conjurar el perjuicio que amenaza con producirse.

DÉCIMO NOVENO. No sobra advertir que existe un caso particular, que podría solventar o solucionar esta situación que se avecina y que pone en riesgo mi vulnerabilidad y por ello informo que la Dirección Seccional de Nariño, así como la fiscalía general de la nación deberán informar y no podrán desmentirme que en los próximos días de noviembre de 2026 la actual fiscal novena seccional, Dra. Johana Lopera, de la Unidad de seguridad pública, que es la actual unidad donde laboro, hará dejación de su cargo para ser trasladada a la seccional de Medellín donde ocupará un cargo de concurso, quedando vacante la prenombrada Fiscalía Novena Seccional de esta seccional.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA

Solicito la protección de los siguientes derechos y garantías constitucionales:

1. **Derecho a la dignidad humana y a la vida en condiciones dignas, artículo 1 de la Constitución Política.**
2. **Derecho a la igualdad y al deber estatal de adoptar medidas en favor de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13.**
3. **Derecho al trabajo y a la protección especial del trabajo, artículos 25 y 53.**
4. **Derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas, artículo 29.**
5. **Derecho a la seguridad social, artículo 48.**
6. **Derecho a la protección integral de la familia, artículo 42.**
7. **Derechos prevalentes de los niños, en especial a la alimentación equilibrada, la salud, la educación, el cuidado y el desarrollo integral, artículo 44.**
8. **Deberes estatales de protección especial de las personas adultas mayores, en los términos del artículo 46, atendiendo a las circunstancias concretas que se acrediten.**

9. **Derecho al mínimo vital, como garantía derivada de la dignidad humana y de la protección constitucional de las condiciones materiales indispensables para subsistir.**
10. **Principio de confianza legítima, en cuanto resulte aplicable a las actuaciones y expectativas legítimas que puedan acreditarse, sin que se entienda como un derecho a la inamovilidad en un empleo provisional.**

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. Procedencia de la acción de tutela y principio de subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial preferente y sumario para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece su carácter subsidiario. Por regla general, las controversias sobre la legalidad de los actos administrativos de desvinculación deben plantearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los mecanismos judiciales correspondientes.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la existencia formal de otro medio de defensa judicial no excluye automáticamente la tutela. Es necesario valorar su idoneidad y eficacia en las circunstancias particulares del accionante, especialmente cuando se encuentra comprometido el mínimo vital, existen personas dependientes en condiciones de vulnerabilidad o se acredita un perjuicio irremediable.

En mi caso, solicito que se considere la concurrencia de los siguientes factores:

- **Mi edad y las dificultades reales de reincorporación laboral.**
- **La dependencia económica de mi hijo de nueve años.**
- **La ausencia actual de empleo de la madre del niño.**
- **La dependencia de mi núcleo familiar respecto del salario que percibo.**

- **La falta de inclusión efectiva en nómina de pensionados.**
- **La necesidad de una respuesta judicial oportuna que evite una afectación grave de las condiciones de subsistencia de mi familia.**
- **Las actuales deudas por pagar tanto al BBVA, como al Banco de Occidente y de la misma manera de AV VILLAS, lo que pondría en riesgo mi salario mínimo vital para la supervivencia mía y de mi familia.**

Por tanto, solicito que el juez valore la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Estabilidad laboral relativa de los servidores públicos nombrados en provisionalidad

La Corte Constitucional ha establecido que los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa no gozan de la misma estabilidad de quienes accedieron mediante concurso. Sin embargo, tampoco están sometidos a una discrecionalidad absoluta de la Administración: su desvinculación debe obedecer a razones objetivas y respetar las garantías constitucionales aplicables.

La Sentencia SU-917 de 2010 desarrolló las exigencias de motivación de los actos de desvinculación de empleados provisionales. La Sentencia SU-446 de 2011 examinó la tensión entre el derecho de quienes superan un concurso de méritos y la situación de quienes ocupan provisionalmente los cargos.

De esa jurisprudencia se desprende que la estabilidad de los provisionales es relativa o intermedia y que, por regla general, cede frente al derecho de quien ganó el concurso. Pero esa prevalencia no elimina los deberes de protección especial cuando el servidor provisional acredita circunstancias de vulnerabilidad.

La Sentencia T-063 de 2022, de la Corte Constitucional, reiteró que, antes de proceder a la desvinculación de personas en provisionalidad que son sujetos de especial protección constitucional, las entidades deben examinar la posibilidad de

adoptar medidas afirmativas. Entre ellas se encuentran procurar que sus cargos sean los últimos en proveerse, cuando ello sea jurídicamente posible, y estudiar su vinculación a cargos iguales o equivalentes disponibles, siempre que existan vacantes y se cumplan las condiciones correspondientes. (expuse el caso de la Dra. Johana Lopera, actual fiscal novena de la unidad, quien será trasladada a Medellín a un cargo de concurso, quedando vacante la Fiscalía en esta seccional)

Esta providencia resulta relevante porque reconoce que el conflicto entre mérito y vulnerabilidad no se resuelve ignorando alguno de los dos intereses constitucionales, sino buscando medidas razonables que permitan armonizarlos.

Aplicación a mi caso: no solicito que se desconozca el concurso ni que se impida la posesión de quien tenga mejor derecho al cargo. Solicito que se examine si la Fiscalía cumplió su deber de identificar mi situación particular y estudiar las alternativas de protección que jurídicamente resulten posibles.

3. Protección de los prepensionados y medidas afirmativas en nombramientos provisionales

La Sentencia T-253 de 2023 reiteró que los servidores públicos nombrados en provisionalidad que acreditan la condición de prepensionados pueden ser destinatarios de medidas de protección especial. En particular, señaló que la entidad nominadora debe procurar, en la medida de sus posibilidades, que estos servidores sean los últimos en ser desvinculados y, si existen vacantes definitivas similares o equivalentes, considerar su nombramiento en ellas mientras se proveen conforme al concurso y durante el tiempo jurídicamente procedente.

La Sentencia SU-003 de 2018 precisó los criterios para determinar la condición de prepensionados. En términos generales, la protección se relaciona con encontrarse a tres años o menos de completar los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez. La evaluación depende de los requisitos que falten por cumplir y de la situación pensional concreta.

No sostengo que mi edad, por sí sola, determine automáticamente mi condición de prepensionado. Solicito que se examine mi historia laboral y el estado real de mi trámite pensional, y que se determine si reúno los requisitos jurisprudenciales para esa protección.

En todo caso, aun si no se configurara estrictamente el fuero de prepensionado, ello no releva a la Fiscalía de valorar las demás circunstancias de vulnerabilidad que expongo ni de estudiar las medidas afirmativas que resulten procedentes.

4. Reiteración jurisprudencial reciente: Sentencia T-225 de 2026

La Sentencia T-225 de 2026 de la Corte Constitucional examinó la desvinculación de una servidora pública nombrada en provisionalidad en el contexto de un concurso de méritos. La Corte reiteró que la estabilidad laboral relativa exige valorar las condiciones particulares de vulnerabilidad y que las entidades deben adoptar medidas afirmativas, incluidas las posibilidades de reubicación y de vinculación posterior en vacantes disponibles, sin desconocer los derechos de quienes accedieron por mérito.

Esta decisión también precisó que la procedencia de la tutela debe examinarse concretamente, teniendo en cuenta, entre otros factores, la edad, las condiciones económicas, la existencia de personas a cargo y el impacto de la desvinculación sobre el mínimo vital.

La sentencia es especialmente pertinente para la presente acción porque demuestra que no basta con afirmar que el nombramiento provisional termina por la provisión del cargo mediante concurso: también debe examinarse si la entidad cumplió los deberes constitucionales de valoración individual y protección que resulten exigibles.

En consecuencia, solicito que la Fiscalía aporte la información y los documentos que permitan establecer qué análisis hizo de mi situación, si me identificó como servidor en condiciones de vulnerabilidad y qué alternativas de protección consideró antes de aplicar la decisión de desvinculación.

5. Derechos prevalentes de mi hijo menor de edad

El artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Esa disposición impone a la familia, a la sociedad y al Estado el deber de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991, reconoce el interés superior del niño como consideración primordial en las decisiones que lo afecten.

Mi hijo tiene nueve años y depende económicamente de mí. La madre del niño carece actualmente de empleo y no tiene en el momento capacidad para contribuir al sostenimiento familiar. La pérdida del salario con el que se atienden las necesidades del hogar puede afectar la alimentación, la vivienda, la educación, la salud y las condiciones de desarrollo integral del menor.

No pretendo que la existencia de un hijo menor impida automáticamente la aplicación del principio del mérito. Lo que solicito es que la Administración y el juez constitucional valoren de manera real y concreta las consecuencias que la desvinculación produce sobre el niño y adopten, dentro de sus competencias, las medidas que permitan evitar una desprotección material injustificada.

La protección de mi hijo no es un argumento meramente accesorio: constituye una circunstancia constitucional autónoma que debe ponderarse al decidir sobre la procedencia del amparo y las medidas que puedan adoptarse.

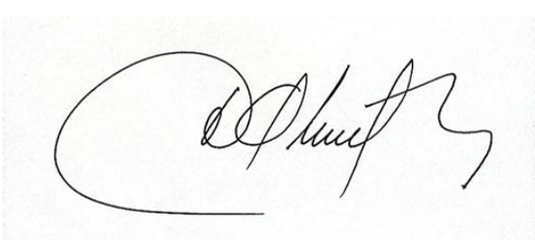
6. Mínimo vital, vida digna y protección de la familia

El mínimo vital comprende las condiciones materiales indispensables para que una persona y su núcleo familiar puedan subsistir dignamente. Su afectación no se determina exclusivamente por una cifra abstracta de ingresos, sino a partir de las condiciones concretas del hogar, las personas dependientes, las obligaciones esenciales y la disponibilidad de otras fuentes de recursos.

En mi caso, el salario que percibo de la Fiscalía constituye el principal soporte económico de mi familia. La terminación del vínculo laboral, sin que exista una mesada pensional efectivamente reconocida y pagada ni una alternativa cierta de ingreso, puede comprometer las condiciones mínimas de subsistencia.

Mi edad y mi prolongada trayectoria profesional hacen particularmente difícil obtener de inmediato un empleo equivalente. Además, mis responsabilidades de cuidado y manutención no desaparecen con la terminación del nombramiento.

Por ello, solicito que se examine no solo la legalidad formal de la declaratoria de terminación de mi vinculación como nombramiento provisional, sino también las condiciones materiales a las que conlleva esa terminación, siendo conocida



la realidad por parte de la Dirección Seccional de Nariño, que soy una persona en estado de vulnerabilidad.

DANIEL OLARTE MUTIZ
FISCAL OCTAVO SECCIONAL
UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA

Anexos:

1. **constancia de servicios prestados a la Fiscalía general de la nación.**
2. **Certificado de ID planta, donde aparece mi condición de nombramiento en provisionalidad.**
3. **Constancia del salario que percibo en la actualidad, con todos los descuentos y deudas tanto al BBVA y AV Villas.**
4. **Copia de registro civil de nacimiento de mi hijo José Daniel Olarte Grueso, quien en la actualidad tiene nueve (9) años y estudia en el Liceo de la Universidad de Nariño cursando tercero de primaria.**
5. **Copia de la resolución del 7 de septiembre de 2026 No. 300005296 mediante la cual dan por terminado mi nombramiento en provisionalidad.**
6. **Pantallazo de la comunicación que recibí en mi correo institucional apenas el día viernes dieciséis de octubre, en la que se me comunicaba la resolución del día 7 de septiembre.**